

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00327 00
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Hacienda.
Controversia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Auto No. 2023 -070

Resuelve el despacho la solicitud elevada por el extremo demandante, por medio de la cual, persigue la corrección del auto 2022-573 del 22 de julio de 2022 a través del cual se concedió recurso de apelación en contra de la sentencia 2022-0036 del 14 de junio de 2022.

Sobre el particular, el artículo 286 del Código General del Proceso², aplicable por autorización expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que el juez que dictó la providencia, podrá corregir en cualquier tiempo los errores por alteración, omisión o cambio de palabras.

Por consiguiente, advierte el despacho que en el auto por el cual se concedió la alzada se incurrió en un yerro meramente mecanográfico pues, en la identificación de los sujetos procesales se incluyó la palabra "JOSÉ" dentro del nombre de la parte demandante.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² Remisión por autorización expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A

Por consiguiente, se dispondrá la corrección de dicho error involuntario, en el sentido de señalar el nombre correcto de la parte actora. En lo demás, se mantendrá incólume la providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Resuelve:

Primero: Corregir el aparte de identificación de los sujetos procesales del auto 2022-573 del 22 de julio de 2022, por las razones expuestas, el cual quedará así:

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00327 00
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Hacienda.
Controversia:	Impuesto De Registro.

En lo demás, el auto permanecerá incólume.

Segundo: Por secretaría, **dar** cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del auto 2022-573 del 22 de julio del año 2022.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	Dirección electrónica registrada
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A	bserrano@legalview.com.co crestrepo@legal.view.com.co notificaciones.juridico@itau.co
Demandada: Departamento de Cundinamarca	isaias.arevalo@cundinamarca.gov.co notificaciones@cundinamarca.gov.co
Ministerio público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5709ac433335ebb562e1d3802eb86a78b0e3ca7d83f2d6f0d17c04d21ecbd4d0**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00115 00
Demandante:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL EDÉN S.A.S E.S.P
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-071

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 13 de diciembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL EDÉN S.A.S E.S.P	ccermeno@dlapipermb.com ; kmiranda@dlapipermb.com
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co jmiguel@am-asociados.com .
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdf3a3bd1f8e596dd4b6e316d6f3dc7f470034026a1b1d77af0d3fcc53ff39d**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00116 00
Demandante:	ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A.S E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-072

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A.S E.S.P.	cermeno@dlapipermb.com kmiranda@dlapipermb.com
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co jmiguel@am-asociados.com .
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25a8745146c4c15187c72cd74c3fdb296d4571c3d605fa4acb4eab558b14b35**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00182 00
Demandante:	INVERSIONES AVANADE & CIA S.A.S.
Demandado:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-073

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Inversiones Avandade y Cía. S.A.S.	<u>radicacion@petromil.com</u> carolina.berrio@petromil.com,
Demandada: CREG	<u>notificaciones.judiciales@creg.gov.co</u> <u>marrieta@creg.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fc2bf1ac85e8eb0a130071d6ebf8aa33ad3840b1c179d1fef03922df0d2f6**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00203 00
Demandante:	Termocandelaria S.C.A. E.S.P
Demandado:	Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG-
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-074

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 13 de diciembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Termocandelaria S.C.A. E.S.P	cbobillier@gomezpinzon.com termocandelaria@termocandelaria.co
Demandada: Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG-	marrieta@creg.gov.co notificaciones.judiciales@creg.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaac750b745c921b2f0930687b81e7bf5a646340e07620649837fd95225b72e3**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00216 00
Demandante:	DUBIAN HERNÁN SALAZAR GIRALDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. -
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-075

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Dubian Hernán Salazar Giraldo	eden_yamith@hotmail.com bigdatanalytics@gmail.com dubian0316@hotmail.com
Demandada: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co lhernandezd@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb21a59cd3a9a2e48f4bfc04017bbae997530c1c42fe7842989ff32197c2**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00302 00
Demandante:	Pedro Alejandro Marun Meyer y Edgardo Marun Rico
Demandado:	Secretaría de Hacienda-Bogotá Distrito Capital.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema:	Impuesto Predial

Auto 2023-076

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 5 de diciembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE Pedro Alejandro Marun Meyer y Edgardo Marun Rico	gerencia@simpletax.com.co andres.amaya@enel.com gmcortes@shd.gov.co
DEMANDADA BOGOTA D.C.	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fbaea590fc476d81e848a6830fc1b122af548aa792b8b71d244d11d6bb7a6e**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00312 00
Demandante:	SERO SERVICIOS OCASIONALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-077

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 24 de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección electrónica registrada
Demandante SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S	contabilidad@sero.com.co levantisco2003@hotmail.com
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab7@gmail.com moreno.conciliatus@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64d26ca2f40211c80a33e11d8cb2f49ea1f0e9aa7911b7018d054139d32ce28**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11-001-33-37-041-2022-00001-00
Demandante:	SALUD TOTAL E.P.S
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto 2023-078

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 5 de diciembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A	notificacionesjud@saludtotal.com.co JorgeGH@saludtotal.com.co
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; utabacopaniaguab7@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec247c2c2bd8e5a4e27376580a444ec2d918c6b46ce37e09594a7ebe3f799c0**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00047 00
Demandante:	Juan Gabriel Cruz Bojacá
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho Cobro coactivo

Auto 2023-079

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Juan Gabriel Cruz Bojaca	tomascht@hotmail.com , gabrielcruz_@hotmail.com juan.cruz0062@correo.policia.gov.co
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional	disan.asjur-judicial@policia.gov.co raul.casasc@correo.policia.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4837cbd85fb29c72ee98e283eb68a3a73e82d7208a0fee198d969bdf38c69d6b**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00051 00
Demandante:	Repsol Colombia Oil & Gas Limited.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-080

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Repsol Colombia Oil & Gas Limited, es sucursal de sociedad extranjera

dedicada a la exploración, explotación, producción, procesamiento, comercialización, transporte, refinería, importación y explotación de toda clase de hidrocarburos y minerales, así como realizar toda clase de actividades inherentes al sector hidrocarburos y la minería.

2. El 24 de abril de 2015 la sucursal presentó la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE correspondiente al período gravable 2014, mediante formulario No. 1110602719448 y número electrónico 91000290699307.

3. El 24 de noviembre de 2016, la Compañía corrigió la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE presentada para el periodo gravable 2014, mediante formulario No. 1110606394495 y No. Electrónico 99000390241343.

4. El 31 de marzo de 2017, la sociedad demandante presentó la solicitud de corrección, que fue resuelta el 14 de septiembre de 2017, mediante la Liquidación Oficial de Corrección del impuesto sobre la Renta para la equidad - CREE No 900.040.

5. El 2 de septiembre de 2019, la DIAN notificó a la Sucursal el Requerimiento Especial No. 900.017 del 29 de agosto de 2019, por medio del cual propuso modificar la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE presentada por la Sucursal por el período gravable 2014.

6. El 29 de noviembre de ese mismo año, la Sucursal presentó ante la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes la respuesta al Requerimiento Especial.

7. El 01 de julio de 2020, la Autoridad Tributaria notificó a la demandante la Liquidación Oficial de Revisión No. 900007 del 1 de julio de 2020, a través de la cual se modificó la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, presentada por la sucursal por el periodo gravable 2014.

8. Dicha decisión fue controvertida mediante recurso de reconsideración, resuelto por Resolución No. 005385 del 22 de julio de 2021, en el sentido de confirmar la decisión discutida.

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si la Liquidación Oficial de Revisión No. 900007 del 1 de julio de 2020 y la Resolución No. 005385 del 22 de julio de 2021 incurrieron en nulidad por *"infracción de las normas en que debía fundarse"*, *"falta de competencia"* y *"falsa motivación"*.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

² Ley 640 de 2001.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Yomaira Hidalgo Aníbal**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Repsol Colombia Oil & Gas Limited.	juan.debedout@phrlegal.com juan.gonzalez@phrlegal.com diego.rodriguez@phrlegal.com
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co yhidalgoa@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e7736d9ce8f977c2ab9396b0f4914407743d989e738c5a31a975ac9ff4608e**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00072 00
Demandante:	Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Telesociados En Liquidación – PAR-. Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC).
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

AUTO No 2023-081

Correspondería correr traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el extremo demandado Unidad

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, si no se observara que este Juzgado carece de competencia, por el factor de especialidad, para seguir conociendo del presente asunto.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. El **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)**. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N°2390 DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1993: " Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación", a favor del señor **ARCOS GAMA DARIO ANTONIO**, identificado con C.C. N° 2.907.119 de Bogotá, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ** (hoy **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**), por un valor de \$ **18.977.82 M/CTE**, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0718 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1994 : " Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión" en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ** (hoy **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**), por concepto de reliquidación por un valor de \$ **58.024.17 M/CTE**, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-:

1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N° 2390 DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1993, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM- Y/O CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES LIQUIDADADA-**, ya que no son 6.076 días sino **6.360** días laborados por el señor **ARCOS GAMA DARIO ANTONIO** en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio N° 094 de fecha 12 de agosto de 1993 y certificado de pago último año C-299 de fecha 2 de marzo de 1994.

2. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 2390 DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1993 Y RESOLUCIÓN N° 0718 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1994, proferidas por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM-**, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor **ARCOS GAMA DARIO ANTONIO**, es del **15.54 %** del valor de la pensión, equivalente a la suma de **\$ 35.000.82 M/CTE**, efectiva a partir 01 de enero de 1994, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por el beneficiario, los requisitos legales y los factores salariales ordinarios de conformidad a lo preceptuado en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

3. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidas en el **ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 2390 DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1993 Y RESOLUCIÓN N° 0718 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1994**, a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 01 de enero de 1994.

4. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-, que al momento de hacer los respectivos cobros al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor del señor **ARCOS GAMA DARIO ANTONIO**, se liquide de acuerdo factores salariales ordinarios que devengo cuando estuvo al

servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por el pensionado hasta su retiro definitivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947, Decreto Ley N° 3135 de 1968 y ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985.

5. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-, al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ,** respecto de la pensión del señor **ARCOS GAMA DARIO ANTONIO,** canceladas a partir del día 01 de enero de 1994 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.

6. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas y/o cobradas, de conformidad con al índice de precios al consumidor, desde 01 de enero de 1994 y hasta cuando se reintegren en su totalidad y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes.

7. CONDENAR en costas procesales a las entidades demandas dentro del proceso de la referencia.

2. El asunto en estudio fue conocido previamente por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá² – sección segunda - que propuso falta de competencia funcional mediante Auto del 31 de enero de 2022, por considerar que el asunto tratado es de naturaleza parafiscal, por tratarse de obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión.

II. CONSIDERACIONES

² Acta de Reparto con Secuencia No 7083 realizado el 17 de noviembre de 2021

1. El artículo 2° del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

"Artículo 2°: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

2. Se encuentra en el presente asunto que, la parte actora cuestiona los actos administrativos que definieron la cuota parte que debe sufragar, relacionada con el reconocimiento de una pensión mensual vitalicia por vejez otorgada al señor **ARCOS GAMA DARIO ANTONIO**.

Tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado³, como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se han encargado de delimitar la naturaleza de los actos administrativos que implican cuotas partes pensionales, así como el juez competente para conocer dichos asuntos.

El Consejo de Estado en auto del 11 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020170151501(23704), señaló lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, la misma Corte señaló que deben distinguirse las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. El primero constituye el soporte financiero para el sistema de seguridad social en pensiones mediante la concurrencia de las entidades de previsión social en el reconocimiento de la pensión y el derecho crediticio a favor de la entidad que expide el acto de reconociendo y paga las mesadas pensionales, para repetir, a prorrata, contra las demás entidades obligadas, una vez haya hecho el pago efectivo al pensionado.

6. Con base en lo expuesto, comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo, determinada por FONPRECON, también está controvirtiendo el soporte financiero de la pensión reconocida post-mortem a Luis Antonio Sarmiento Buitrago.

Por este motivo, la controversia planteada es de naturaleza laboral en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido.

En concordancia con lo anterior, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones

³ El Consejo de Estado en Auto del 27 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020160207001 (23368), señaló lo siguiente:

"En la [Sentencia C-895 de 2009](#), la Corte también precisó la distinción entre las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. Las primeras constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados.

En relación con el recobro de cuotas partes pensiones, si bien la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos que versan sobre aquellos son de carácter tributario (Auto del 13 (sic) de 2017, exp. 23165, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), debe precisarse que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes, son de naturaleza laboral.

En consecuencia, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el [Acuerdo 55 de 2003](#)."

que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.

7. Como consecuencia de lo anterior, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003 [http://vlex.com/search?buscable_id=27&buscable_type=Coleccion&content_type=6&fecha2=2003-01-01..2003-12-31&jurisdictions=CO&q=\(\"55\"\)&textolibre=\(43196565 OR 43200571\).](http://vlex.com/search?buscable_id=27&buscable_type=Coleccion&content_type=6&fecha2=2003-01-01..2003-12-31&jurisdictions=CO&q=(\) Esto es así, porque, se reitera, el asunto bajo examen es de carácter laboral” (subrayado fuera del texto original).

2.1. En un caso idéntico al que se está debatiendo en el marco de este proceso, el Consejo de Estado en providencia del 22 de noviembre de 2018 manifestó lo siguiente:

“La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral. Comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo determinada por FONPRECON que sirve de soporte financiero de la pensión reconocida al señor Rafael Antonio Forero Castellanos, la controversia planteada es de naturaleza laboral, en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido.”

3. De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca entre otras, en providencia del 18 de marzo de 2019, dentro del expediente 250002336000 **2018 01097** 00 a través del cual dirimió un conflicto de competencia, dijo lo siguiente:

“Por su parte, las cuotas partes pensionales constituyen el soporte financiero de la pensión, por lo que su definición puede incidir sobre el goce del derecho pensional, así como sobre su reconocimiento. Es decir que la solución debe partir es de la verificación del litigio, desde la naturaleza de las pretensiones,

lo cual es la razón que justifica la especialización de este tribunal según la materia.

Entonces, si la controversia gira en torno a una eventual afectación de los derechos laborales del titular de la pensión - bien sea en el reconocimiento o en su monto-, lo relacionado con la determinación de la cuota parte pensional corresponderá a la Sección Segunda.”

4. En el caso concreto la entidad accionante pretende la nulidad parcial de las Resoluciones No. 2390 del 7 de octubre de 1993 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez*” y Numero 0718 del 20 de abril del 1994 “*Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión*”.

En criterio de la parte actora, se debe realizar una modificación a los actos administrativos demandados para reajustar el monto de la cuota parte que en virtud de estos le fue asignada al Departamento de Boyacá; por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones, respecto de la pensión del señor ARCOS GAMA DARIO ANTONIO.

5. El pasado 15 de diciembre de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del Magistrado **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS** en sala plena a propósito del conflicto de competencia promovido en este despacho en el proceso 11001-33-31-041-**2019-00179**-00 se pronunció en los siguientes términos:

*En efecto, la providencia en cita⁴ estudió un conflicto de competencia negativa de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho donde el Departamento de Boyacá cuestiona la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales **se impuso una cuota parte pensional,***

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sala Plena, providencia del 24 de octubre de 2022. M.P. Juan Carlos Garzón Martínez. Radicado. 25000231500020220065000. Accionante: Departamento De Boyacá. Demandado: Fondo De Previsión Social Del Congreso De La República- FONPRECON.

en relación con una pensión de jubilación del señor Tito Alfonso Pérez Pérez, toda vez que, considera que, al momento en que se liquidó la pensión, se realizó con base factores salariales previstos en normas especiales aplicables a los congresistas, con los cuales el Departamento de Boyacá no estaba obligado a concurrir en el pago de la pensión, debiendo ser por ende su cuota parte inferior a la cuantía asignada en los actos administrativos demandados. Con fundamento en lo anterior, la Sala Plena resolvió lo siguiente:

"(...) De conformidad con lo anterior, resulta claro para la Sala, que en el caso concreto no se está cuestionando el tema relacionado con el recobro de la cuota parte pensional impuesta a la demandante, sino que lo que se está cuestionando es la forma en que se determinó la cuota parte pensional impuesta al Departamento de Boyacá y más específicamente, si la referida cuota parte pensional debe ser calculada conforme a la normatividad laboral especial aplicada a los congresistas, o si por el contrario, lo debe ser conforme la normatividad ordinaria laboral.

(...)

El valor de la cuota parte pensional, se determina, entre otros, teniendo en cuenta aspectos tales como: i) el valor de la pensión; ii) el tiempo de servicio prestado en cada entidad; y iii) el régimen salarial del pensionado.

Conforme a lo expuesto, no puede desconocerse en el presente caso, que la relación sustancial que se discute, innegablemente tiene en el fondo un carácter laboral y por eso, la misma debe ser asignada a la Sección Segunda de esta Corporación. (...)"

Con relación a la providencia en cita, advierte el Despacho que en el presente asunto el Departamento de Boyacá cuestiona la legalidad de unos actos administrativos mediante los cuales la parte demandada asignó la cuota parte pensional, situación que se asemeja al asunto estudiado por la Sala plena de esta corporación en el radicado No. 2022-00650, arriba transcrita.

(...)

Ahora bien, aprovecha el Despacho para precisar que los actos administrativos demandados no fueron proferidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo del que se derive la competencia de los despachos de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según las competencias

asignadas por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, como lo son los mandamientos de pago, los que resuelvan las excepciones propuestas o los que ordenen seguir adelante con la ejecución.

En ese contexto, concluye el Despacho que el asunto bajo estudio se trata de un enjuiciamiento del acto que asignó una cuota parte pensional contra el Departamento de Boyacá, por lo que se excluye que se trate de un proceso que busca obtener el recobro de las cuotas partes pensionales mediante un proceso coactivo.

*Por lo tanto, se debe concluir que el acto cuya nulidad se demanda involucra un asunto de naturaleza laboral, toda vez que tiene relación directa con el sistema de seguridad social en pensión y la determinación de la cuota parte pensional, atendiendo a los factores salariales cotizados y devengados.
(...)*

En este orden de ideas, el Despacho dirimirá el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo (sección cuarta) y el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo (sección segunda) del Circuito de Bogotá, disponiendo que la continuación del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones de redistribución de cuotas partes pensionales sea de conocimiento del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Bogotá (sección segunda).

6. En ese orden, la decisión que se pueda tomar en el curso de este proceso necesariamente implicaría una eventual afectación de los derechos laborales del señor Arcos Gama, titular de la pensión de vejez. Por tanto, atendiendo el criterio de especialidad, siguiendo los criterios vinculantes del órgano de cierre y de la Sala Plena del

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **propone conflicto negativo de competencia al Juzgado veinticinco (25) administrativo de Bogotá** por lo que se remitirá inmediatamente el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

De otra parte, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 158 del CAPCA, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021, en el inciso cuarto indicó: "*Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.*" Se remitirá el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto negativo de competencia que se presenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto) para que dirima el conflicto negativo de competencia propuesto al Juzgado Veinticinco (25) de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Por Secretaría, **ENVÍENSE** en forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.
3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

11001-33-31-041-2022-00072-00

Dte: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Ddo: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y OTRAS.

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.	jenniferk.lawyer@gmail.com subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co
Parte demandada: UGPP. Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Telesociados En Liquidación – PAR MINTIC	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co notificaciones@fiduagraria.gov.co gestiondocumental.correspondencia@par.com.co notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
Ministerio Público: Rosa Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0f57c752822ee3410dd34a5156dce207b673abc9f847e0e350a35ee7689e76**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00092 00
Demandante:	CRC Outsourcing S.A.S.
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control	de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Cobro Coactivo

A U T O No 2023-082

ASUNTO

Previo a pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión del proceso requerida por el apoderado de la parte actora, mediante escritos radicados el 02 de agosto de 2022 y 01 de diciembre de 2022 por estar pendiente en el Juzgado Primero (01) Administrativo de Bogotá D.C una acumulación de proceso en el expediente N° 11001 33 34 001 2021 000242 00, en el que se discute la legalidad de la Resolución N° 56699 del 16/09/2020, y sus actos confirmatorios, por los cuales le impuso a CRC Outsourcing S.A.S., una sanción de \$ 124.339.644 por violación de lo dispuesto en el literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 y otras disposiciones concordantes, se **CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANDA** por el término de cinco (5) días, con el fin de que se pronuncie respecto de la solicitud o de la suspensión por mutuo acuerdo.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: CRC Outsourcing S.A.S.	 alex.russo@crc.com.co juanmacasas@hotmail.com
PARTE DEMANDADA. Superintendencia de Industria y Comercio	 notificacionesjud@sic.gov.co c.mquemba@sic.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco Orcasita	 <u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d27acd68931c28411da9da5606d5759e5c955b96c8c0419072fb83354e80a7**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00108 00
Demandante:	COYTEX S.A.S.
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto 2023-083

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. La entidad demandada mediante requerimiento RCD-2017-01693 inició proceso de fiscalización y determinación de obligaciones y lo notificó a la sociedad demandante el 07 de septiembre de 2017. En este le propuso a COYTEX SAS cancelar la suma de \$364.232.200 por concepto de inexactitud y mora en aportes a seguridad social y parafiscales, más el valor de los intereses moratorios causados por dichos aportes, y \$122.504.165 por sanciones.

2. El 25 de marzo de 2018 la entidad demandada, profirió la Liquidación Oficial RDO-2018-00653 notificada el 10 de abril de 2018, por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$129.603.200)** notificada por correo electrónico el 1º de julio de 2021.

3. Mediante Resolución 2019-00492 del 12 de abril de 2019 la UGPP resolvió el recurso de reconsideración y modificó la liquidación oficial RDO-2018-00653 a la suma de \$109.460.500 por concepto de inexactitud y mora en aportes a seguridad social y parafiscales, más los intereses moratorios causados por dichos aportes, y a \$61.497.960 por sanciones. La decisión fue notificada a la demandante por correo electrónico el 16 de abril de 2019.

4. El 25 de junio de 2021 la demandada en comité de conciliación mediante acta 061 decidió no aceptar la transacción que inició la demandante a partir de los pagos realizados antes del 31 de octubre de 2019. Declaró que no se configuraron las condiciones para la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo 20151520058010825 (Antes 4765) y notificó la decisión por correo electrónico el 9 de octubre de 2021. La decisión fue recurrida en reconsideración y confirmada por Resolución No. 1515 del 13 de diciembre de 2021. Notificada a la demandante el 16 de diciembre de la misma anualidad, por correo electrónico.

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si el acta 061 del 25 de junio de 2021 y la Resolución No. 1515 del 13 de diciembre de 2021 incurrieron en nulidad por "*infracción de las normas en que debía fundarse*" y "*falsa motivación*".

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **CARMEN AMADA OSPINO GARCÍA**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

² Ley 640 de 2001.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: COYTEX S.A.S.	<u>PAULA.PINEDA@COYTEX.COM.CO</u> <u>NOTIFICACIONES@GJS.COM.CO</u>
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-	<u>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</u> <u>cospino@ugpp.gov.co</u> <u>ccaicedob@ugpp.gov.co</u>
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco Orcasita	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc59b8452a1e4566869691476e2090e44a0a5a0636c5cf7938166939a5aff67**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00120 00
Demandante:	Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR-. Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC).
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-084

I. Antecedentes.

1.El Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, por intermedio de apoderada judicial, interpuso medio de control en contra del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y el Patrimonio Autónomo de Remantes TELECOM y TELEASOCIADOS en liquidación – PAR, en la cual solicitó:(i) la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Nº 0360 del 5 de abril de 1990, por medio de la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor Humberto Espíndola Carvajal, en lo que respecta al monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$17.692.91 y (ii) la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución Nº 1278 del 29 de agosto de 1990, por medio de la cual se reliquidó y ajustó la pensión del señor Humberto Espíndola Carvajal, en relación al monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ) por un valor de \$ 50.854.61.

2. Mediante auto del 15 de febrero de 2021, el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, resolvió declarar su falta de competencia y en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados homólogos de la sección cuarta.

3. El proceso correspondió por reparto a esta sede judicial, que inicialmente inadmitió la demanda, pero mediante auto del 17 de mayo de 2022, declaró sin valor ni efecto lo actuado y propuso conflicto negativo de competencia al Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, en consideración a que en el presente asunto el Departamento de Boyacá pretende la nulidad de los actos administrativos que fijaron el monto de la pensión del señor Humberto Espíndola Carvajal, de modo que la decisión que se pueda llegar a adoptar podría afectar los derechos laborales de aquel.

4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante proveído del 9 de agosto del año 2022, resolvió el conflicto y asignó la competencia para conocer del asunto de la referencia a esta sede judicial.

En su criterio, el litigio debe ser resuelto por este Juzgado, por cuanto “se encuentra en discusión el valor establecido al Departamento de Boyacá por concepto de cuotas partes pensionales respecto de la pensión del señor Humberto Espíndola Carvajal, lo cual evidencia que es asunto parafiscal, pues no se discute el monto de la pensión de jubilación del señor, sino el porcentaje del valor de la referida cuota parte y como quedó expuesto en acápite anterior, los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social en pensiones, bien sean entendidos como cotizaciones o aportes, son una contribución parafiscal de destinación específica (...)”

II. Consideraciones.

En consecuencia, se analiza entonces si la demanda presentada por el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el

Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR-, y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

En el caso *sub judice*, una vez revisado el expediente, se observa que, a pesar de que el actor, en cumplimiento del auto inadmisorio 2022-378, (declarado sin valor ni efecto) aportó escrito de subsanación, lo cierto, es que del estudio del nuevo texto se evidencia que aun cuando el demandante indicó las normas violadas, no precisó en su totalidad los motivos de impugnación de los actos discutidos.

*Es decir, pese a que alegó como motivos de nulidad: "violación al derecho a la igualdad, artículo 13 y literal 9 artículo 95 de Constitución Política de Colombia", "vulneración al derecho al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción, artículo 29 Constitución Política de Colombia", "sostenibilidad financiera del sistema pensional", "violación del artículo 356 de la Constitución Política, por asignar cuotas partes pensionales que deben ser financiadas por la nación." "Desconocimiento del Decreto Ley N° 3135 de 1968 y Ley N° 33 de 1985 modificada por la Ley N° 62 de 1985, por liquidar y asignar una cuota parte a la entidad accionante aplicando un régimen especial de pensión (Decreto 2661 De 1960), Y "violación del artículo 1 y 3 de la Ley 33 de 1985, por haber liquidado las cuotas partes pensionales con factores salariales establecidos en normas especiales, hoy convencionales, aplicable sólo a los empleados del sector de las telecomunicaciones", "violación de la ley 28 de 1943 del decreto 2661 de 1960, por haber asignado a la extinta caja de previsión social de Boyacá, una cuota parte pensional que debería ser asumida por otra entidad", **no clarificó si estos reproche derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.***

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², y con el propósito de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Telesociados En Liquidación – PAR-, y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Jennifer Karina Pineda Abril**, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Departamento de Boyacá, Secretaría de Hacienda, Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.	subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co jenniferk.lawyer@gmail.com
Parte demandada: UGPP. Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación - PAR MINTIC	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co notificaciones@fiduagraria.gov.co gestiondocumental.correspondencia@par.com.co notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co;
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b47683808576747674c1cd5412c555e932e216bbaa651a91416e2dd2d3cb5**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220032600
Demandante:	EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-085

Se analiza si la demanda presentada por EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA SAS, a través de apoderado judicial, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados “presupuestos procesales de la acción”, dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

“(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)”.

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

*publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso*³.

Aunado a lo anterior, es de advertir que la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución Sancionatoria No. RDO-M-290 del 28 de febrero de 2018, al parecer notificada por correo el 2 de marzo de la misma anualidad, en los términos del artículo 565 del ET el 14 de julio de 2022 vía correo. Según los documentos aportados con el libelo introductorio.

Del mismo modo, pretende la nulidad de la resolución confirmatoria RDC 067 del 01 de marzo de 2019, al parecer notificada por correo electrónico el 5 de marzo de la misma anualidad (Según los documentos aportados con la demanda), en los términos del artículo 312 de la ley 1819 de 2016, vigente para aquel momento.

De otra parte, el 22 de Julio de 2019, el representante legal de la entidad demandante señor Jesús María Gómez, solicitó una copia de la Resolución RDC 067 del 01 de marzo de 2019.

Ahora bien, dado que no existe certeza de las fechas de notificación de los actos administrativos impugnados a través de este medio de control, y con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia y de tutela judicial real efectiva, se tendrá como fecha cierta de notificación de la Resolución RDC 067 del 01 de marzo de 2019, el día 22 de julio de 2019, en la que se infiere que conoció el acto administrativo cuya legalidad cuestiona.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

Partiendo de esa última fecha, el término de caducidad empezó a contabilizarse desde el día 23 de julio de 2019 y fenecía el 23 de noviembre de 2019.

Así las cosas y como quiera que el actor remitió vía correo electrónico el escrito de demanda y los anexos que obran en el expediente, el **10 de julio de 2020**, es evidente que para esa fecha, el término de que disponía para demandar estaba más que superado, pues para esa data, habían transcurrido más de siete (7) meses, desde la fecha límite para presentar la demanda.

En consecuencia, se rechazará la demanda en los términos del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA SAS, a través de apoderado judicial, en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA SAS	central.co@epsagroup.com
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f945ab284dfd101bd4e984bd525500374a566fe62f2df17d790fd961df70ee5e**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00384 00
Demandante:	Advance Technology Group S.A.S.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-086

Se analiza si la demanda presentada por Advance Technology Group S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

II. Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

En el caso *sub judice*, se advierte que el actor pretende la nulidad de la Liquidación Oficial y de revisión No. 2022032050000055 de febrero 22 del año 2022 n, por medio de la cual, y de la Resolución 202232259622006033 de julio 22 de 2022, a través del cual se confirmó tal determinación.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, observa el despacho que aun cuando el demandante indicó las normas violadas, no precisó en su totalidad los motivos de impugnación de los actos discutidos.

Es decir, no clarificó si los **reproches derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **Advance Technology Group S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Dr. **César Augusto Vinasco Rendón**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Advance Technology Group S.A.S.	javier.osorio@atg-sas.com; cesarvinascor@gmail.com
Demandada: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbae648ea107b35b9814d6d408355d65a3dbd980c17244177f53c02c4345c120**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220038500
Demandante:	MARIA ELENA TOBON GAVIRIA
Demandado:	Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

A U T O No.2023-087

La señora **MARÍA ELENA TOBON GAVIRIA**, a través de apoderado judicial demandó a BOGOTÁ D.C., -SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

*"Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por el jefe de la Oficina de cobro especializada de la **SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, dentro del proceso de cobro coactivo 201401100100164953, relacionados con el cobro de la deuda por concepto del impuesto predial y sanciones de la vigencia 2014.*

a) *Toda la actuación surtida a partir de la notificación de la resolución de Mandamiento de Pago contenida en la RESOLUCIÓN No. DCO-068474*

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

de fecha 18 de diciembre de 2021, respecto del Impuesto predial del año 2014 dentro del proceso de cobro coactivo No. 201401100100164953, seguido por la SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA en contra de mi mandante MARIA ELENA TOBON GAVIRIA en calidad de deudora, en virtud a la indebida notificación

b) La RESOLUCIÓN No. DCO-071690 de fecha 29 de julio de 2022, por medio de la cual se Ordena Seguir Adelante con la Ejecución, recibida por mi mandante el día 08 de agosto 2022 de forma personal e informal por parte de la entidad accionada, toda vez que fue remitido una "CONSTANCIA DE ENTREGA ELECTRÓNICA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS" al correo nena8888@yahoo.com, el día 04 de agosto de 2022 a sin anexar la misma ni hacer mención a que acto se refería el mismo.

2. A título de restablecimiento del derecho solicito de disponga la notificación en del Mandamiento de Pago en debida forma con base en las normas que rigen el cobro de las deudas por concepto de impuestos y sanciones.

3. Se condene a la entidad demandada en costas y perjuicios"

2. En ese orden de ideas, en el presente asunto, se establece que la parte actora cuestiona la legalidad de la notificación de un acto por la cual se libró un mandamiento de pago. Ese acto administrativo no es objeto de control jurisdiccional² y de la notificación de la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo.

En el presente caso, la parte demandante promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1) Resolución No. DCO-068474 de fecha 18 de diciembre de 2021 por medio de la cual se libró mandamiento de pago.
- 2) Resolución No. DCO-068474 de fecha 18 de diciembre de 2021 por medio de la cual se Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

² Sentencia del 26/02/2014. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez "Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este."

El artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco de un proceso de cobro coactivo, que son susceptibles de control jurisdiccional, así:

"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."

De manera pacífica el Consejo de Estado, ha señalado que el auto que libra mandamiento de pago es simplemente un acto de trámite. Por ende, no es susceptible de Control Jurisdiccional. En ese sentido la Sección Cuarta en providencia del 26 de febrero de 2014, en expediente con radicado interno (20008), señaló lo siguiente:

"En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.

(...)

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este. " (subrayado por fuera del texto original)

Respecto de la Resolución No. DCO-068474 de fecha 18 de diciembre de 2021 por medio de la cual se libró mandamiento de pago, se evidencia que es un acto administrativo de trámite. Por ende, no es susceptible de control jurisdiccional, en la medida en que no es un acto administrativo

de carácter definitivo. Por tanto, se excluirá del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el medio de control se estudiará respecto de la Resolución No. DCO-068474 de fecha 18 de diciembre de 2021 por medio de la cual se Ordena Seguir Adelante con la Ejecución. En consecuencia, se analizará si la demanda orientada a cuestionar la legalidad de este acto administrativo cumple con los requisitos para su admisión.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este **deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho

público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por [la Constitución](#) y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- Las pretensiones deberán adecuarse al estudio de legalidad que se realizará respecto del acto administrativo susceptible de control jurisdiccional.
- Debe adecuar los argumentos que acreditan las causales de nulidad, la norma violada y el concepto de violación respecto del acto administrativo susceptible de control judicial por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La parte actora debe clarificar si los **reproches derivan de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante es necesario precisar si la violación alegada corresponde a una errónea interpretación, aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se funda la demanda.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: **Excluir** del presente medio de control a la Resolución Nro. 47012 de 15 de abril de 2021 por medio de la cual se libró mandamiento de pago, que libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. **Inadmitir** la demanda presentada por la señora **MARIA ELENA TOBON GAVIRIA**, a través de apoderado judicial en contra de BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL - conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda, esto es, con precisión y claridad en cada una de las pretensiones presentadas, normas violadas y concepto de violación.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado **FABIO MORENO TORRES**, identificado con la C.C. No. 79.106.819 y T.P. No. 55.142 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Demandante FABIO MORENO TORRES MARIA ELENA TOBON GAVIRIA	 fmoto23@hotmail.com mena888@yahoo.com
Demandada: BOGOTÁ D.C.,	 notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	 morozco@procuraduria.gov.co

SEXTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba49d8960ec6c1c4675c77ad5baaed590cd86973482c6817ca5bef8029f9c8a**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00391 00
Demandante:	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP.
Demandado:	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-088

Se analiza si la demanda presentada por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados “presupuestos procesales de la acción”, dentro de que se destacan los siguientes:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

(i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día

*en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso*³.

Aunado a lo anterior, es de advertir que la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), es el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 1505 del 11 de julio de 2022, que resolvió negativamente las excepciones de mérito propuestas por parte de la entidad demandante en contra del mandamiento de pago No. 050 del 22 de febrero de 2022.

Igualmente, se evidencia que dicha decisión se notificó electrónicamente el 13 de julio del año 2022.

Por lo anterior, el término con el que contaba el actor para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a contabilizarse desde el día **14 de julio del año 2022**⁴ y feneció el **14 de noviembre del mismo año**. Memórese que conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913:

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

Por consiguiente y como quiera que del acta de reparto y la constancia de radicación en línea que obra en el expediente, se desprende que el actor presentó la demanda el día **7 de diciembre de 2022**, resulta palmario que la acción caducó. En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda en los términos del numeral 2º del

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

⁴ Día hábil siguiente al de la notificación.

artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP, a través de apoderado judicial, en contra de Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP.	ddolar1@hotmail.com notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Demandada: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC.	minticresponde@mintic.gov.co notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acf829ef7fe008d62b74dca2c6ee71a74691406ab8380235d37367e5501f6da**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220039700
Demandante:	ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado:	BOGOTÁ D.C.², SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-091

Revisado el expediente, se evidencia que con el escrito de demanda del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto se admitirá para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.** Con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No.DGC-000009 del 4 de enero de 2022 y DGC-000448 del 11 de mayo de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.** de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, debidamente organizados en orden cronológico, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en

contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ**, para actuar en calidad de apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co diana.hernandezdiaz@gmail.com abogado3@diazgranados.co
Demandada: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fe6d2cf3898e584e492eaa382300098d3876758fb164f9cbf750a681b9799a**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00403 00
Demandante:	Diego Mauricio Rivera Reyes.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-089

Se analiza si la demanda presentada por Diego Mauricio Rivera Reyes, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

En el caso *sub judice*, una vez revisado el expediente, observa el despacho que aun cuando el demandante indicó las normas violadas, no precisó en su totalidad los motivos de impugnación de los actos discutidos.

Es decir, pese a que alegó como motivos de nulidad: "*vulneración de normas constitucional*" y "*Vulneración de normas del Estatuto Tributario*", **no clarificó si estos reproches derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **Diego Mauricio Rivera Reyes**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Dr. **William Alfonso Saltaren Diazgranados**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Diego Mauricio Rivera Reyes.	willisaldiaz@hotmail.com
Demandada: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7cfb6bfc5b7567d9030f397a67d552b57ee94a39a849f789dc0f39c6fac4f**

Documento generado en 10/02/2023 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220040400
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS PENSIONADOS DE LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER LTDA - COOPENESSA
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-090

Se analiza si la demanda presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS PENSIONADOS DE LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER LTDA - COOPENESSA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 169 señala las causales de rechazo de la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda
Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso la parte demandante, promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

" Primera.- Se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en el documento emanado de LA ADRES radicado No: 20221501883771 calendado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y notificado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Segunda.- Que se declare que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS PENSIONADOS DE LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER LTDA - COOPENESSA - entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT. 800054946-6, por tratarse de un ente de naturaleza jurídica sin ánimo de lucro y constituido como una organización solidaria del tipo cooperativa del régimen especial, se encontraba para los años 2017, 2018 y 2019 exenta del pago de los aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en salud de sus trabajadores.

Tercera.- Que se declare que LA ADRES debe realizar la devolución del pago de lo no debido respecto de todos los valores pagados por COOPENESSA por concepto de APORTE EN SALUD al Sistema de Seguridad Social en Salud de sus trabajadores en el periodo fiscal de enero de 2017 hasta enero de 2019.

Cuarta.- 4.1.- Que se declare que LA ADRES debe realizar la devolución del pago de lo no debido respecto del año 2017 que asciende a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA EINTE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$63.698.500,00).

4.2.- Que se declare que LA ADRES debe realizar el pago de los intereses corrientes y moratorios conforme a los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario respecto de las sumas pedidas en condena en este numeral.

Quinta.- 5.1.- Que se declare que LA ADRES debe realizar la devolución del pago de lo no debido respecto del año 2018 que asciende a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$58.578.900,00).

5.2.- Que se declare que LA ADRES debe realizar el pago de los intereses corrientes y moratorios conforme los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario respecto de las sumas pedidas en condena en este numeral.

Sexta.- 6.1.- Que se declare que LA ADRES debe realizar la devolución del pago de lo no debido respecto del año 2018 que asciende a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$4.479.300,00).

6.2.- Que se declare que LA ADRES debe realizar el pago de los intereses corrientes y moratorios conforme los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario respecto de las sumas pedidas en condena en este numeral.

Séptimo.- Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES."

Resulta evidente para este despacho que la parte demandante, acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de la respuesta emitida por la ADRES respecto del derecho de petición radicado con No: 20221501883771 del 18 de noviembre de 2022, y notificado el 22 del mismo mes. Este acto administrativo es de trámite, de ahí que no es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por estar expresamente excluido de control jurisdiccional, como se aprecia en la normativa reseñada.

Se lee en el documento impugnado, que la ADRES responde al peticionario con claridad las razones por las cuales carece competencia para resolver de fondo la petición y le relaciona cada una de las normas y reglas que se deben aplicar el proceso de compensación de aportes a la seguridad social, **finalmente la ADRES le indica que por carecer de competencia remitirá la petición para que sea resuelta de fondo por cada una de las EPS que recibieron los aportes que acreditó el demandante.** De ello se desprende que el derecho de petición conculcado no está resolviendo de fondo respecto del derecho del demandante y explica claramente las

razones por las cuales es entidad carece de competencia para atender la petición elevada. Ello lleva a concluir que no se reúnen las características y requisitos propios del acto administrativo susceptible de control jurisdiccional.

En consecuencia, en virtud del numeral tercero del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda incoada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS PENSIONADOS DE LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER LTDA – COOPENESSA**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS PENSIONADOS DE LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER LTDA - COOPENESSA** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, dejar constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía 91.279.160 y T.P 87912, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ	<u>gerencia@coopenessa.com</u> <u>oscarnieto@nietoparraabogados.com</u>
Demandada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.	<u>notificaciones.judiciales@adres.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc9235ffefee8b3ffa13dcff2fc4a06d310bded049e1b07c5e56690b692e854**
Documento generado en 10/02/2023 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>